

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eleazar Antonio Arboleda
Demandado	Axel Darío Arango Vargas Carolina Rodríguez Ramírez
Radicado	05001 31 03 011 <b>2022-00368</b> 00
Asunto	<b>Requiere demandante so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito</b>

En atención a la constancia de notificación personal remitida a la demandada Rodríguez Ramírez obrante a archivo 013 del expediente digital, debe el Despacho realizar las siguientes precisiones:

Si bien en el escrito genitor del proceso el demandante indicó el correo electrónico [carol3419@hotmail.com](mailto:carol3419@hotmail.com) como el utilizado por la señora Carolina Rodríguez Ramírez, no se advierte la existencia de las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica dando cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual SE REQUIERE a la parte actora para que se sirva aportar las evidencias correspondientes relacionadas con lo ya indicado.

Igualmente, se tiene que, una vez revisada la notificación remitida, se advierte que no es posible visualizar el contenido de los archivos adjuntos del mensaje, no pudiéndose constatar que efectivamente se haya efectuado el traslado del contenido de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, SE REQUIERE a la parte actora para que, de conformidad con lo reglado en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias correspondientes a la remisión efectiva de los adjuntos de la comunicación electrónica que presuntamente se efectuó a fin de determinar si la notificación se surtió en debida forma en el presente proceso.

En el evento de no poder acreditar lo anterior, podrá adelantar las diligencias de notificación a las direcciones físicas indicadas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, debiéndose adelantar frente a la totalidad de integrantes del polo pasivo de la litis.

El cumplimiento de los requerimientos efectuados deberá acreditarse dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
**Juez**

9

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f331c6ec7ad0e0eece77c8b1946276c667f13d8159590b9d1f039fcd82f9c**

Documento generado en 04/09/2023 03:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**